

**SÍNTESIS SUP-AG-173/2020 y SUP-AG-174/2020,
ACUMULADOS**

Promovente: Alejandro Rojas Díaz Duran.

Tema: Remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Hechos

Resolución incidental	20 de agosto de 2020. La Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.
Lineamientos	31 de agosto. El CG del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el punto que antecede.
Convocatoria	4 de septiembre. Posteriormente, el CG del INE aprobó la Convocatoria respectiva
Registro de candidaturas	12 de septiembre. Se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA
Denuncia ante el INE	14 de septiembre. El promovente presentó escrito ante el INE a fin de denunciar a diversos candidatos a la presidencia y a la secretaría general de MORENA.
Asuntos generales	En la misma fecha, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito en el que informa que presentó la denuncia precisada en el punto anterior. El 13 de septiembre, el Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el escrito de queja.

Consideraciones

En el presente caso, de las constancias de autos, se concluye que el promovente no interpone algún medio de impugnación que esté previsto en la normativa señalada, que sea competencia de esta Sala Superior o de sus Salas Regionales.

Ello, porque no controvierte un acto de autoridad específico, sino que pretende instaurar un procedimiento sancionador a efecto de investigar y sancionar las conductas que, en su opinión, fueron indebidamente desplegadas por diversos aspirantes a la dirigencia nacional de MORENA.

En este contexto, los escritos presentados por el promovente deben ser remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que ésta determine lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, por los cuales el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

No es óbice que el promovente solicite, en su escrito radicado SUP-AG-173/2020, que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de la denuncia que presentó ante el INE, so pretexto para no dividir la contienda de la causa con el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019.

Esto es así, pues esta Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial consistente en que la facultad de atracción se ejerce para conocer de asuntos de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y no de asuntos que son competencia de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales, menos aún de partidos políticos.

Conclusión: No ha lugar a dar trámite como medios de impugnación a los escritos del promovente y deben remitirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-AG-173/2020 Y SUP-AG-174/2020, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo que determina que **no ha lugar** a dar trámite como medios de impugnación a los escritos presentados por Alejandro Rojas Díaz Durán, así como **ordenar su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	4
I. ANTECEDENTES.....	4
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. DECISIÓN	6
1. Marco Jurídico.....	6
2. ¿Qué plantea el promovente en sus escritos?	7
3. Caso concreto	8
V. ACUERDA	12

GLOSARIO

CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente:	Alejandro Rojas Díaz Durán.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Resolución incidental. El veinte de agosto² esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el Consejo General del INE se encargara

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

² Salvo referencia en contrario, en adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte.



de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

2. Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el numeral que antecede.³

3. Emisión de convocatoria. Posteriormente, el cuatro de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la Convocatoria respectiva.⁴

4. Registro de candidaturas. El doce de septiembre, se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA.⁵

5. Denuncia ante el INE. El catorce de septiembre, el promovente presentó escrito ante el INE a fin de denunciar a diversos candidatos a la presidencia y a la secretaría general de MORENA.

6. Asuntos generales. El catorce de septiembre, el promovente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito en el que informa que presentó la denuncia precisada en el numeral 5 que antecede.

El dieciocho de septiembre, el secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el mencionado escrito de queja.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-AG-173/2020 y SUP-AG-174/2020, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ emitir la resolución en estos asuntos generales. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto de los escritos presentados por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.

⁵ INE/ACPP/03/20.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-AG-173/2020 y acumulado

Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los asuntos generales, porque existe conexidad en la causa, esto es, se trata de la misma queja que el promovente presentó ante el INE.

En consecuencia, el asunto general **SUP-AG-174/2020** se acumula al expediente **SUP-AG-173/2020**, por ser el más antiguo. De esta manera, se favorece la economía procesal y se evitan sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. DECISIÓN

A juicio de esta Sala Superior los escritos del promovente **no constituyen la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral federal,**⁷ sino que **se tratan de una queja o denuncia que le corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

1. Marco Jurídico

En atención al derecho de acceso a la justicia,⁸ el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.⁹

⁷ Véanse por ejemplo las resoluciones de los siguientes asuntos SUP-AG-116/2018, SUP-AG-105/2018, SUP-AG-102/2018 y acumulado y SUP-JE-93/2016.

⁸ Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Así, la Constitución¹⁰ establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De igual forma, la normativa constitucional y legal¹¹ prevén que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

2. ¿Qué plantea el promovente en sus escritos?

De los escritos que dieron origen a los expedientes al rubro identificados se advierte que el promovente denuncia a Mario Martín Delgado Carrillo, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, así como a Minerva Citlalli Hernández Mora y Carol Berenice Arriaga García.

¹⁰ Artículo 41, párrafo segundo, base VI.

¹¹ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

SUP-AG-173/2020 y acumulado

Lo anterior, porque en su consideración, incumplen los requisitos para registrarse en una candidatura ya que no se han separado del cargo público o partidista que ostentan.

Asimismo, el promovente argumentó que, conforme a la normativa estatutaria, para poder participar en un proceso electoral ordinario, extraordinario e inclusive intrapartidario, es necesaria la respectiva separación a fin de que exista igualdad y equidad en la contienda.

En ese sentido, el hecho de no renunciar a sus cargos, al menos con un día de anticipación al registro de las candidaturas, implica un uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, al no exigirse la renuncia de quienes ocupan un cargo de elección popular o partidista vulnera el principio de equidad y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

3. Caso concreto

En el particular, de las constancias de autos, se concluye que el promovente **no interpone algún medio de impugnación** que esté previsto en la normativa señalada, que sea competencia de esta Sala Superior o de sus Salas Regionales.

Ello, porque no controvierte un acto de autoridad específico, sino que pretende instaurar un procedimiento sancionador a efecto de investigar y sancionar las conductas que, en su opinión, fueron indebidamente desplegadas por diversos aspirantes a la dirigencia nacional de MORENA.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado los escritos presentados por el promovente deben ser remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que ésta determine lo que en Derecho proceda, de acuerdo con lo siguiente:

Los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las



garantías y responsabilidades de su militancia.

Conforme a la citada normativa, los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.

Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, del análisis del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer, entre otras cuestiones: las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA

De igual forma, el artículo 53 del Estatuto establece el catálogo de conductas sancionables que son competencia del mencionado órgano de justicia partidaria, entre ellas, **la comisión de actos contrarios a la normatividad interna durante los procesos electorales internos.**

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia regula el procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante por actos u omisiones en que incurran, entre otros, la militancia, por presuntas faltas a la debida función electoral cometidas durante los procesos electorales internos.

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, así como de velar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, es inconcuso que los planteamientos del promovente

SUP-AG-173/2020 y acumulado

deben ser analizados por el órgano de justicia partidaria de Morena y no por el INE, pues se trata de hechos que escapan al conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional.

No es óbice que el promovente solicite, en su escrito radicado en el asunto general SUP-AG-173/2020, que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de la denuncia que presentó ante el INE, so pretexto para no dividir la continencia de la causa con el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Esto es así, pues esta Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial consistente en que la facultad de atracción se ejerce para conocer de asuntos de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y no de asuntos que son competencia de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales, menos aún de partidos políticos.

En efecto, conforme a la legislación constitucional y legal¹² el procedimiento especial sancionador fue diseñado para ser tramitado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE y la resolución sobre la acreditación de la falta, en su caso, la imposición de la sanción corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Caso en el cual, se trata de un acto complejo, pues intervienen dos autoridades, una de naturaleza administrativa que tramita e investiga los hechos presuntamente constitutivos de infracción y otra jurisdiccional que resuelve sobre la existencia o no de la falta y, en su caso, impone la sanción que corresponda.

Asimismo, de ejercer la facultad de atracción y que esta Sala Superior conozca directamente sobre la resolución de un procedimiento sancionador, implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción estatal.

Lo cual sería contrario a lo establecido en las normas constitucionales y

¹² Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución; 459, 470, 473, 475, 476, 477, de la Ley Electoral; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis; 195, de la Ley Orgánica, 109 y 110, de la Ley de Medios.



convencionales,¹³ pues las resoluciones que ponen fin al procedimiento especial sancionador son revisadas de manera exclusiva por esta Sala Superior y de atraer el asunto, la determinación sancionatoria de este órgano colegiado no sería susceptible de ser revisada en instancia jurisdiccional alguna a nivel nacional.

Similar criterio se sostuvo al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-60/2015, el cual dio origen a la tesis X/2016 de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA”**.

En este mismo orden de ideas, las quejas que se tramitan mediante un procedimiento ordinario sancionador son competencia exclusiva del INE, esto es, el trámite, investigación y resolución le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional.¹⁴

En este contexto, como se precisó, esta Sala Superior no podría ejercer su facultad de atracción sobre un asunto de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa.

Finalmente, como se anunció, esta Sala Superior tampoco podría ejercer su facultad de atracción sobre un procedimiento sancionador intrapartidista, porque se trata de un acto que le corresponde resolver al órgano de justicia partidaria conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe conocer y determinar, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho proceda sobre la queja presentada por el promovente, caso en el cual, los escritos y anexos que motivaron la integración de estos asuntos generales se deben remitir a ese órgano de justicia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Artículo 17 de la Constitución, así como los diversos numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 459, 467, 468 y 469, de la Ley Electoral.

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos generales.

SEGUNDO. **No ha lugar** a dar trámite como medios de impugnación a los escritos del promovente.

TERCERO. **Remítanse** los escritos y anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes acuerdos como asuntos concluidos previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.